

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 25 DE ENERO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
OFRECIMIENTO CUOTA ALIMENTARIA	2002-00025	MANUEL MONCADA BAUTISTA	PAULA SUAREZ SUAREZ	24/01/2023	AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y ORDENA PAGO DE TITULOS A LA PARTE DEMANDADA
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00135	COOPSERP	MILLER AGUDELO POZOS	23/01/2023	AUTO FRACCIONA TITULOS, ORDENA PAGO A LAS PARTES Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00098	MANUEL ALIRIO VALENCIA GONZALEZ	EIDER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO	23/01/2023	AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A LA DRA. OLGA ALOMIA DIAZ
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2020-00169	JENNY ESPERANZA VALDES DIAZ	SERGIO FRANCISCO ORTIZ	23/01/2023	AUTO ORDENA FRACCIONAR TITULOS Y PAGAR A LAS PARTES
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00034	BANCO DE BOGOTA	N/A	23/01/2023	AUTO CORRE TRASLADO POR 05 DIAS DE RESULTADO DESPACHO COMISORIO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00036	BANCO DE BOGOTA	N/A	23/01/2023	AUTO CORRE TRASLADO POR 05 DIAS DE RESULTADO DESPACHO COMISORIO
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2022-00266	LUIS FERNANDO TABORDA	CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA Y OTROS	19/01/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
SUCESION INTESADA	2022-00269	WILSON CARLOS BONILA BONILLA	CAUSANTE: EUGENIO MENESES GARCIA	19/01/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
DIVISORIO	2022-00295	OSCAR ANTONIO ARIAS URBANO	ANA JULIA GONZALEZ URBANO Y OTROS	20/01/2023	AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI
LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO	2022-00316	GUILLERMO LEON MURIEL TORO Y MARIA TERESA SALAZAR LOPEZ	HERNANDO VERDUGO GOMEZ	23/01/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
PERTENENCIA	2022-00324	LEONARDO HERNANDEZ SAA	HEREDEROS INDETERMINADOS ALVARO BUENO ORDOÑEZ	23/01/2023	AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00333	MANUEL OVIDIO PORTILLA DELGADO	EMILIO ECHEVERRY LORA Y OTROS	23/01/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00336	LUIS FERNANDO MARTINEZ GARCIA	MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS Y OTROS	24/01/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00337	LUZ ADRIANA MORENO GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA RAMIREZ AGUDELO	24/01/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
SUCESION INTESADA	2022-00338	MARIA PEREGRINA LASSO	CAUSANTE: MARIA CONCEPCION LASSO DE VIVEROS	24/01/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00339	CARLOS ALEJANDRO VELEZ ACEVEDO	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	24/01/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2023-00001	LUZ MERY RESTREPO GONZALEZ Y OTROS	SAMUEL RESTREPO GONZALEZ	23/01/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
DESIGNACION DE GUARDADOR	2023-00002	CARMEN DAGUA	N/A	23/01/2023	AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO	2023-00008	NORA ALBA PAME	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR SARASTY	23/01/2023	AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
PERTENENCIA	2023-00011	LUZ MARINA CASTILLO LASSO	ELVIA MARINA ALVAREZ	20/01/2023	AUTO ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria en donde se ha presentado la siguiente novedad:

- A través de correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2022, el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI devuelve la comisión consistente en cancelar en favor de la señora PAULINA SUAREZ SUAREZ la cuota alimentaria ordenada a través de la sentencia N° 023 del 05 de julio de 2002.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

OFRECIMIENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MANUEL BAUTISTA
RADICACION N° 2002-00025-00
Auto Interlocutorio N° 69

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticuatro (24) de enero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho encuentra lo siguiente:

A través de la sentencia N° 023 del 05 de julio de 2002, esta célula judicial estableció como cuota alimentaria a cargo del señor MANUEL MONCADA BAUTISTA y en favor del menor HARVEY MANUEL MONCADA SUAREZ el equivalente al 20% del salario mensual devengado por el primero.

Posteriormente, el despacho ordenó oficiar al pagador del Ejército Nacional a efectos de que pusiera a órdenes del despacho la cuota alimentaria ordenada en la providencia antes referida. Dicho oficio fue respondido por el Ejército Nacional a través de memorial de fecha 31 de mayo de 2004, en donde accedió a lo pedido.

A través del despacho comisorio N° 934 este despacho ofició al JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que procediera a pagar en favor del menor MONCADA SUAREZ la cuota alimentaria establecida dentro del presente asunto. Sin embargo, a través de providencia notificada el día 02 de diciembre de 2022 el despacho devolvió el despacho comisorio mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede entonces el despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el despacho comitente. En consecuencia, se seguirán pagando los depósitos judiciales generados en favor del menor MONCADA SUAREZ.

Una vez revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, observa el despacho que existen dos depósitos judiciales pendientes de pagar dentro del presente asunto:

DEPOSITO	FECHA EMISION	VALOR
469760000263546	07/12/2022	\$ 385.546,00
469760000263547	07/12/2022	\$ 405.838,00

Así las cosas, se ordenará el pago de los depósitos judiciales arriba relacionados en favor del menor HARVEY MANUEL MONCADA SUAREZ a través de la señora PAULA SUAREZ SUAREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: OBEDER lo dispuesto por el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a través del auto interlocutorio N° 2687 del 21 de noviembre de 2022 (notificado a este despacho por correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2022).

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del menor HARVEY MANUEL MONCADA SUAREZ a través de la señora PAULA SUAREZ SUAREZ:

DEPOSITO	FECHA EMISION	VALOR
469760000263546	07/12/2022	\$ 385.546,00
469760000263547	07/12/2022	\$ 405.838,00

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 2687 del 21 de noviembre de 2022, no se oficiará al pagador del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe9b1d7119bf343f4e2f04ba8eade55f95a8a63188fa4b867aecb844611576e

Documento generado en 24/01/2023 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo en donde se ha presentado la siguiente novedad:

- A través de correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2022, la parte demandante solicita le sean cancelados en su favor los depósitos judiciales que hayan sido generados dentro del proceso.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
RADICACION N° 2014-0035-00
Auto Interlocutorio N° 53

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de enero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, encuentra el despacho lo siguiente:

A través del auto interlocutorio N° 989 del 07 de septiembre de 2022, esa célula judicial aprobó los depósitos judiciales que a la fecha se encontraban consignados en favor de la parte demandante. En esa misma providencia se resolvió una petición elevada por el demandado, en donde se informó que el saldo adeudado para ese entonces ascendía a la suma de \$1.020.976 M/CTE. Saldo que sería pagado con los próximos 05 títulos que se generen dentro del asunto.

Una vez consultado el aplicativo de títulos del banco agrario se tiene que se dentro del proceso se han generado los siguientes depósitos:

DEPOSITO	FECHA EMISION	VALOR
469760000263483	06/10/2022	\$ 240.000,00
469760000263520	04/11/2022	\$ 240.000,00
469760000263544	05/12/2022	\$ 490.000,00
469760000263580	05/01/2023	\$ 240.000,00
TOTAL DEPOSITOS		\$ 1.210.000,00

Se tiene entonces que por memorial de fecha 15 de diciembre de 2022, la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales generados dentro del proceso en su favor, siendo esta petición procedente.

No obstante, tal como se informó en la providencia de fecha 07 de septiembre de 2022 el saldo por cancelar ascendía a la suma de \$1.020.976 M/CTE. En esa medida si se contrasta ese valor con el total depositado dentro del proceso, se tiene entonces que la deuda se encuentra satisfecha. Inclusive, existe un saldo de dinero en favor de la parte demandada.

Por lo anterior, el despacho fraccionará los depósitos judiciales antes referidos, entregando en favor de la parte demandante la suma de \$1.020.976 M/CTE, devolviendo a la parte demandada la suma de \$189.024 M/CTE.

De igual manera, en vista de que la obligación ha sido satisfecha, se terminará el presente asunto por pago total de la obligación con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: FRACCIONAR los siguientes depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho:

DEPOSITO	FECHA EMISION	VALOR
469760000263483	06/10/2022	\$ 240.000,00
469760000263520	04/11/2022	\$ 240.000,00
469760000263544	05/12/2022	\$ 490.000,00
469760000263580	05/01/2023	\$ 240.000,00
TOTAL DEPOSITOS		\$ 1.210.000,00

En consecuencia, el valor fraccionado se pagará a las partes así:

Para la demandante COOPSERP COLOMBIA:

- Por concepto de saldo adeudado dentro del presente asunto, la suma de \$1.020.976 M/CTE.

Para el demandado MILLER AGUDELO POZOS:

- Por concepto de devolución sobrantes títulos descontados, la suma de \$189.024 M/CTE

SEGUNDO: AUTORIZAR los títulos que a la presente fecha existan tanto para la parte demandante como para la parte demandada.

TERCERO: En atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **DECLÁRESE** terminado por Pago Total de la Obligación, el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” en contra del señor MILLER AGUDELO POZOS. Proceso iniciado por las obligaciones contenidas en el Título Valor Pagaré N° 31-48284

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares dictadas en el auto interlocutorio N° 0654 del 08 de octubre de 2014, en el auto interlocutorio N° 094 del 02 de marzo de 2015 y en las demás providencias proferidas dentro del presente asunto. Por secretaría, **LÍBRESE** los oficios a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR la entrega en favor del señor MILLER AGUDELO POZOS, de los depósitos judiciales que se generen después de ejecutoriada esta providencia.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVESE** el expediente previa anotación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cdf2f8808eb8f5c485b3ce49bbc465a1d53ab34f0f5f3f4ee72f6d31cbde1e**

Documento generado en 24/01/2023 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo en donde a través de memorial de fecha 16 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se haga la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados dentro del presente proceso.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL ALIRIO VALENCIA
RADICACION N° 2020-00098-00
Auto Interlocutorio N° 54

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 25/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de enero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, encuentra el despacho lo siguiente:

Por medio de providencia de fecha 24 de agosto de 2022, el despacho aprobó la liquidación de crédito propuesta dentro del proceso. Dicha liquidación refleja un saldo adeudado a la parte demandante por un total de \$9.579.060 M/CTE.

A través de memorial de fecha 16 de enero de 2023 la apoderada de la parte demandante solicita se haga entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del asunto, los cuales son los siguientes:

DEPOSITO	FECHA EMISION	VALOR
469760000263493	13/10/2022	\$ 386.989,00
469760000263523	15/11/2022	\$ 386.989,00

Así las cosas, en atención a que se tiene una liquidación aprobada del crédito y existen depósitos judiciales consignados dentro del proceso, lo procedente es dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. y, en consecuencia, hacer entrega de los dineros depositados dentro del proceso en favor de la parte demandante.

Finalmente, la entrega de los depósitos judiciales arriba reseñados se efectuará a la doctora OLGA CECILIA ALOMIA, por cuanto el poder especial conferido por el demandante en su favor le da facultad expresa de retirar títulos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR los títulos que a la presente fecha existan en favor de la parte demandante, quien los cobrará a través de la doctora OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.400.526. Lo anterior, por tener

la doctora ALOMIA DIAZ facultad expresa para retirar títulos por parte del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b25cfdb224b78628efd0817ed6830a30271f7e2a169fdb844706270437c40**

Documento generado en 24/01/2023 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo en donde se ha presentado la siguiente novedad:

- Revisando en el aplicativo dispuesto por el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se ha generado un depósito judicial para este proceso por un valor de \$932.199,33 M/CTE.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNY ESPERANZA VALDES
RADICACION N° 2020-00169-00
Auto Interlocutorio N° 52

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de enero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, encuentra el despacho lo siguiente:

A través del auto interlocutorio N° 1401 del 06 de diciembre de 2022, el despacho fraccionó los depósitos judiciales generados en ese momento para cancelar a la demandante a la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2022.

Revisado el aplicativo del banco agrario de depósitos judiciales, se observa que se generó el depósito N° 469760000263573 por un valor de \$932.199,33 M/CTE.

Así las cosas, en aras de cancelar la cuota alimentaria en favor de la demandante, correspondiente al mes de enero de 2023, el despacho fraccionará el depósito judicial reseñado para así cancelar dicha cuota y devolver el sobrante a la parte demandada.

En ese sentido, una vez se haya fraccionado el depósito, los valores a entregar a las partes son los siguientes:

VALOR	CONCEPTO	BENEFICIARIO
\$486.096,00 ¹	CUOTA ENERO 2023	JENNY ESPERANZA VALDES
\$446.103,33	DEVOLUCION	SERGIO DAVID ORTIZ

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

¹ El valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2023 ha sido actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Variación que para el año 2022 fue del 13,12%.

RESUELVE

PRIMERO: FRACCIONAR el siguiente título judicial que reposa en la cuenta del despacho:

DEPOSITO	FECHA EMISION	VALOR
469760000263573	28/12/2022	\$932.199,33 M/CTE

En consecuencia, el valor fraccionado se pagará a las partes así:

Para la demandante, señora JENNY ESPERANZA VALDES:

- Por concepto de cuota alimentaria ordinaria del mes de enero de 2023, la suma de \$486.096,00 M/CTE.

Para el demandado SERGIO DAVID ORTIZ:

- Por concepto de devolución sobrantes títulos descontados de su nómina, la suma de \$446.103,33 M/CTE

SEGUNDO: AUTORIZAR los títulos que a la presente fecha existan tanto para la parte demandante como para la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d4239ab19c1d77ded88e04b8f6fd22851b6f5121a68ba0f460bbfa023d02762

Documento generado en 24/01/2023 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA contra HERMES VILFREDO MESA MELENDEZ, informando que fue devuelto el Despacho Comisorio No. 20, el cual contienen los resultados de la diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Inspección de Policía de Dagua Valle, pendiente para su revisión.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00034-00
Auto de Sustanciación N.º 05

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
04 del 25/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por parte del Inspector de Policía del Municipio de Dagua Valle, quien remite los resultados del Despacho Comisorio No. 20 librado ante dicha entidad para la realización de la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado DISTRIPIEDRAS HERMES MESA identificado con la matricula mercantil No. 1025563 y como quiera que dieron cumplimiento a la comisión, se glosará al expediente digital el resultado y se correrá traslado por el termino de cinco (5) días de conformidad con el articulo 40 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el resultado del despacho comisorio N° 20 allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de cinco (5) días, del resultado del Despacho comisorio N° 20, allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle, de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso.

[22 Resultado Despacho Comisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

BNO

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9a4c631d4e598f45ffcaea96d6535db6b85c44ba1c5927582f34fcbc531973**

Documento generado en 24/01/2023 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA contra YEISON ANDRES MARULANDA, informando que fue devuelto el Despacho Comisorio No. 19, el cual contienen los resultados de la diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Inspección de Policía de Dagua Valle, pendiente para su revisión.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00036-00
Auto de Sustanciación N.º 06

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
04 del 25/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por parte del Inspector de Policía del Municipio de Dagua Valle, quien remite los resultados del Despacho Comisorio No. 19 librado ante dicha entidad para la realización de la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado DIAMOND SHALOM identificado con la Matricula Mercantil No. 916573 y como quiera que dieron cumplimiento a la comisión, se glosará al expediente digital el resultado y se correrá traslado por el termino de cinco (5) días de conformidad con el articulo 40 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el resultado del despacho comisorio N° 19 allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de cinco (5) días, del resultado del Despacho comisorio N° 19, allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle, de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso.

[33 2022-0036 RESULTADO DESPACHO COMISORIO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

BNO

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b55c71db24e466805320ef4c1690fcf134b577bf42c62bd25470af7ed7888f**

Documento generado en 24/01/2023 11:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, propuesto por LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ TABORDA, a través de apoderada judicial, contra CAROLINA RODRÍGUEZ BAUTISTA, CLAUDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA, LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ BAUTISTA y PABLO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAUTISTA, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION N° 2022-00266-00
Auto Interlocutorio Civil N° 046

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, Diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
04 del 25/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella la siguiente falencia:

1. La apoderada de la parte actora remite certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-183510 expedido el 27 de octubre del 2020, donde figura como propietario el señor LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ TABORDA, sin embargo, dicho documento debe estar actualizado, para así determinarse la situación jurídica actual del inmueble objeto de deslinde.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, propuesto por LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ TABORDA, a través de apoderada judicial, contra CAROLINA RODRÍGUEZ BAUTISTA, CLAUDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA, LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ BAUTISTA y PABLO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAUTISTA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CINDY JULIETH CAMPO BELTRAN, identificada con C.C No. 1.143.841.084 de Cali y T.P. 259.574 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd53b41da330655963ce5af91a5578380e2e7951329773e4fac07c153946e796**

Documento generado en 19/01/2023 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante EUGENIO MENESES GARCIA, presentada por WILSON CARLOS BONILLA BONILLA, contra EDGAR ADONIAS MENESES OBANDO, EINER MENESES OBANDO, MARIA INES MENESES OBANDO, EUFENIA OBANDO y otros, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION N° 2022-00269-00
Auto Interlocutorio Civil N° 047

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. La apoderada de la parte actora, refiere que el señor EUGENIO MENESES GARCIA falleció el 29 de abril del 2011, tal como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial 06962966, sin embargo, dicho documento arrimado se encuentra ilegible, por lo que deberá allegarlo de manera legible, para verificar el contenido del mismo.
2. La apoderada de la parte actora estima la cuantía por valor de \$60.000.000, que corresponden al valor de los bienes relictos, sin embargo, en el acápite de relación de bienes, indica que los bienes propios del causante son un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-690762, cuyo avalúo catastral es de \$19.530.000, por lo que debe aclarar la cuantía del proceso.

Aunado a lo anterior, no remite el avalúo catastral conforme al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, sino que allega un recibo del impuesto predial unificado que también es ilegible.
3. Indica la apoderada, que la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-690762 es del occiso EUGENIO MENESES GARCIA, pero no remite certificado de tradición o un documento donde se acredite la propiedad.
4. La apoderada de la parte actora allega copia de la escritura publica por medio del cual el señor EDGAR ADONIAS MENESES OBANDO, le vende al señor WILSON CARLOS BONILLA BONILLA, los derechos herenciales a título universal que tiene del causante EUGENIO MENESES GARCIA, sin embargo, algunas páginas del documento están ilegibles y, además, se encuentran anexas de manera desordenada.
5. No se allega el registro civil que acredite el grado de parentesco del señor EDGAR ADONIAS MENESES OBANDO, con el causante EUGENIO MENESES GARCIA.

Además de las falencias precitadas, se le solicita a la parte demandante, se sirva remitir los documentos en futuras ocasiones de manera legible.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante EUGENIO MENESES GARCIA, presentada por WILSON CARLOS BONILLA BONILLA, contra EDGAR ADONIAS MENESES OBANDO, EINER MENESES OBANDO, MARIA INES MENESES OBANDO, EUFENIA OBANDO y otros.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. TALI MARGOTH GARCES CAMPAZ, identificada con C.C No. 34.679.252 de Guapi y T.P. 216454 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48f4a8a4f2126d7ba9dbd5ee3605135c217573dc16a45bfacf9eaded237f5c2**
Documento generado en 19/01/2023 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente proceso DIVISORIO que propone OSCAR ANTONIO ARIAS URBANO, a través de apoderado judicial, pendiente para su revisión.

Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO DIVISORIO
RADICACION 2022-00295-00
Auto Interlocutorio Civil N° 050

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V), Veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Se encuentra a Despacho la presente demanda divisoria material de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Dagua Valle, propuesta por OSCAR ANTONIO ARIAS URBANO, a través de apoderado judicial.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía indica:

“Estimo que la cuantía es la suma de \$643.000.000 (seiscientos cuarenta y tres millones de pesos).”.

Así mismo, el profesional en derecho al inicio de la demanda manifestó que el proceso era de mayor cuantía y remite el dictamen pericial donde se determina el valor del inmueble por la suma de \$643.000.000.

De lo anterior se logra evidenciar que este Juzgado Promiscuo Municipal no es competente para conocer la presente demanda, en razón a la cuantía, ya que éste Despacho solo conoce procesos en única y primera instancia, y así lo indica el artículo 17 del Código General del Proceso, en su numeral primero, que dice:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.

Igualmente, el artículo 18 del precitado código refiere:

“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.

Queda claro entonces, que éste Despacho únicamente puede conocer procesos de mínima y menor cuantía y como quiera que el presente proceso es de mayor cuantía, tal como lo indicó el apoderado de la parte actora y como se evidencia con los documentos arimados, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda y la remitirá por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, quienes son los competentes, tal como lo estipula el artículo 20 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, factor cuantía, la presente demanda divisoria, propuesta por OSCAR ANTONIO ARIAS URBANO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica la demanda y sus anexos al Juez Civil Circuito – REPARTO - de la ciudad de Cali – Valle, por competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3044636f61b95863a0a567c4146bd4f4c9d1e22ffe80747ec6a5825849c98c9b**

Documento generado en 23/01/2023 08:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Lanzamiento por ocupación de hecho propuesta por los señores GUILLERMO LEON MURIEL TORO y MARIA TERESA SALAZAR LOPEZ en contra del señor HERNANDO VERDUGO GOMEZ. Demanda remitida por competencia por parte del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON MURIEL
RADICACION N° 2022-00316-00
Auto de Interlocutorio N° 56

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de enero de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Lanzamiento por ocupación de hecho, propuesta por los señores GUILLERMO LEON MURIEL TORO y MARIA TERESA SALAZAR LOPEZ en contra del señor HERNANDO VERDUGO GOMEZ.

La demanda fue inadmitida por medio del auto interlocutorio N° 11, notificado por estados el día 13 de enero de 2023. Por ello, la parte demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 20 de enero de 2023 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Lanzamiento por ocupación de hecho, propuesta por los señores GUILLERMO LEON MURIEL TORO y MARIA TERESA SALAZAR LOPEZ en contra del señor HERNANDO VERDUGO GOMEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6739373c3e6c9d51917bc7ad9bf46f687af7499db46c8b7740779251b838f0**

Documento generado en 24/01/2023 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia. A través de memorial de fecha 19 de enero de 2023 la apoderada de la parte demandante presenta solicitud para retirar la demanda.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONARDO HERNANDEZ SAA
RADICACION N° 2022-00324-00
Auto de Interlocutorio N° 57

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 25/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de enero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda encuentra el despacho que la misma es procedente. Por ello, atendiendo a lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., accederá a lo pedido por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la apoderada de la parte demandante a través de memorial de fecha 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6caa6afa1b913af9787a7e3daf7b2c1abf3e2b33dec77f3279d62d05d83195c**

Documento generado en 24/01/2023 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por MANUEL OVIDIO PORTILLA DELGADO, a través de apoderada judicial, contra EMILIO ECHEVERRY LORA, LUCILA FERNANDEZ DE MORENO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00333-00
Auto Interlocutorio Civil N° 060

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
04 del 25/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. La parte actora remite certificado especial de tradición con fecha 05 de julio del 2022, por lo que deberá allegarlo actualizado, pues la demanda la presentó el 15 de diciembre del 2022, es decir, 5 meses después de su fecha de expedición.
2. La apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente proceso en \$3.893.000, por concepto de avalúo catastral, sin embargo, no remite el certificado catastral del predio objeto de pertenencia, únicamente allega el impuesto predial, mismo que no es idóneo para determinar la cuantía del proceso, tal como lo establece el artículo 26, numeral 3 del C.G.P.
3. En el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante dirige el proceso en contra de EMILIO ECHEVERRY LORA y LUCILA FERNANDEZ DE MORENO, sin embargo, revisado el certificado de tradición que data del 06 de julio del 2022, quien figura como propietaria del bien inmueble objeto del proceso, únicamente es LUCILA FERNANDEZ DE MORENO, por lo que no entiende el Despacho porque la parte actora dirige la demanda también en contra de EMILIO ECHEVERRY LORA, pues incluso solicitó que se emplazara, por cuanto desconocía el lugar de domicilio y residencia.
4. Refiere la parte demandante, que el predio objeto de pertenencia es un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, por lo que tal como lo estipula el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, también deberá remitir el certificado de tradición de éste.
5. En el poder allegado, se indica que la demanda va dirigida en contra de EMILIO ECHEVERRY LORA, quien figura como propietario del bien inmueble No. 370-583086, sin embargo, tales datos no coinciden con el certificado de tradición, pues pese a que el documento data del 06 de julio del 2022, quien aparece como propietaria es la señora LUCILA FERNANDEZ DE MORENO.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MANUEL OVIDIO PORTILLA DELGADO, a través de apoderada judicial, contra EMILIO ECHEVERRY LORA, LUCILA FERNANDEZ DE MORENO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.400.526 de Dagua y TP. 89.153 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af058c2b04cb716d9a22478d6fc109e975eeeb978ce3401df36f8781be63ec6**
Documento generado en 24/01/2023 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por LUIS FERNANDO MARTINEZ GARCIA, a través de apoderada judicial, contra MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS, MARIA DEL PILAR FERNNADEZ ZAPATA, BANCAFE, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00336-00
Auto Interlocutorio Civil N° 063

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
04 del 25/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. La apoderada de la parte actora remite el poder que le otorga el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ GARCIA, sin embargo, este se encuentra incompleto, ya que no se evidencia la presentación personal conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.
2. La parte actora no cumple con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que no informa el domicilio de las partes. Así mismo, tampoco el nombre de los representantes legales de las entidades que demanda.
3. La apoderada de la parte demandante remite certificado especial de tradición con fecha 10 de agosto del 2022, por lo que deberá allegarlo actualizado, pues la demanda la presentó el 15 de diciembre del 2022, es decir, 4 meses después de su fecha de expedición.
4. La parte demandante no cumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no informa cuales son los fundamentos de derecho.
5. En el escrito de la demanda, no se estima la cuantía, tal como lo exige en artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 9.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por LUIS FERNANDO MARTINEZ GARCIA, a través de apoderada judicial, contra MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS, MARIA DEL PILAR FERNNADEZ ZAPATA, BANCAFE, FISCALIA GENERAL DE

LA NACIÓN UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.400.526 de Dagua y TP. 89.153 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0a5d21d3a1ff2231e90e1d8c4fde630c389217c918d0974177424a0a27135**
Documento generado en 24/01/2023 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por LUZ ADRIANA MORENO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LILIA RAMÍREZ AGUDELO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00337-00
Auto Interlocutorio Civil N° 064

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
04 del 25/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. El apoderado de la parte actora, remite certificado de paz y salvo de la vigencia 2022, donde aparece como avalúo el valor de \$11.441.000, cuya ficha catastral es 0300000000360005000000000, sin embargo, el documento idóneo para determinar la cuantía del proceso es el certificado catastral.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por LUZ ADRIANA MORENO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LILIA RAMÍREZ AGUDELO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.960.281 de Cali y TP. 13.591 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ
Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

ccm

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f004190be8e40e96db640c0a9e7367d7daa4497a98a511e5165a6c5b7dd6cfe**

Documento generado en 24/01/2023 10:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA CONCEPCIÓN LASSO DE VIVEROS, presentada por MARÍA PEREGRINA LASSO, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION N° 2022-00338-00
Auto Interlocutorio Civil N° 066

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
04 del 25/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. La apoderada de la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, en razón a que no informa la dirección del heredero JOSÉ RAÚL VIVEROS LASSO.
2. La parte demandante remite el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA PEREGRINA LASSO, sin embargo, quien figura como madre responde al nombre de CONCEPCIÓN LASSO, nombre que no coincide con el registro civil de defunción, por lo que deberá realizar la respectiva aclaración y/o corrección.
3. La apoderada de la parte actora, allega el impuesto predial unificado para estimar la cuantía del proceso, sin embargo, el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, expresa que la cuantía en procesos de sucesión se determinará por los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, mismo que no aportó.
4. La parte demandante no remite prueba del estado civil de los asignatarios, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA CONCEPCIÓN LASSO DE VIVEROS, presentada por MARÍA PEREGRINA LASSO.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CONSTANZA XIMENA

ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificada con C.C No. 66.956.324 de Cali y T.P. 140.872 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1bb97623ec68cf4f746b45b87f1f3c2f30fa2fbf51da01fb8ae2f783fec9a2**
Documento generado en 24/01/2023 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por CARLOS ALEJANDRO VELEZ ACEVEDO, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALEJANDRO VELEZ ACEVEDO y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00339-00
Auto Interlocutorio Civil N° 068

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. El apoderado de la parte actora, remite poder que le otorga el señor CARLOS ALEJANDRO VELEZ ACEVEDO, para llevar a cabo demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sin embargo, en el poder indica que la demanda va dirigida en contra del mismo demandante y las personas inciertas e indeterminadas, por lo que deberá realizar la corrección respectiva.
2. El apoderado de la parte demandante, remite factura del impuesto predial del predio objeto de prescripción, donde aparece como avalúo el valor de \$18.883.000, sin embargo, el documento idóneo para determinar la cuantía del proceso es el certificado catastral.
3. En el escrito de la demanda, no evidencia el Despacho las razones por las cuales el señor CARLOS ALEJANDRO VELEZ ACEVEDO, impetra demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, pese a figurar como propietario del bien inmueble objeto de prescripción, por lo que deberá precisar dichos motivos.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por CARLOS ALEJANDRO VELEZ ACEVEDO, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALEJANDRO VELEZ ACEVEDO y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.366.751 de Bogotá y TP.

48.069 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2423ddf2de29fe58036481e182a5dddf4f7007bd0dcc3368b7203c1682c6a25**
Documento generado en 24/01/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda Reivindicatoria propuesta por los señores LUZ MERY RESTREPO GONZALEZ, JHON MARO PATIÑO RESTREPO, MADELEINE PATIÑO RESTREPO y ROBERT PATIÑO RESTREPO, en contra del señor SAMUEL RESTREPO GONZALEZ.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUZ MERY RESTREPO
RADICACION N° 2023-00001-00
Auto Interlocutorio N° 58

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de enero de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda Reivindicatoria propuesta por los señores LUZ MERY RESTREPO GONZALEZ, JHON MARO PATIÑO RESTREPO, MADELEINE PATIÑO RESTREPO y ROBERT PATIÑO RESTREPO, en contra del señor SAMUEL RESTREPO GONZALEZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá aportar nuevamente como anexo de la demanda el certificado de tradición del predio a reivindicar actualizado. Lo anterior, por cuanto el que se aportó data del mes de octubre de 2022.
2. Deberá aportar como anexo de la demanda el certificado catastral del predio que pretende usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor catastral correspondiente); o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Este documento es necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. La parte demandante deberá corregir la cuantía del negocio teniendo en cuenta el avalúo catastral pedido en el numeral anterior de esta providencia (numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.).
4. La parte demandante deberá manifestar si lo que pretende es ejercitar la acción de dominio consagrada en el artículo 947 del C.C., o la preceptuada en el artículo 946 de dicho código. Lo anterior, por cuanto dentro de los titulares de dominio del predio a reivindicar figura una persona adicional a los demandantes, sin que se observa que ésta haya otorgado poder especial para la demanda.

Si la acción que se pretende es la consagrada en el artículo 947 del C.C., deberá afirmarse ello en la demanda y aportarse el poder especial conferido por todos los titulares del derecho real de dominio. Por lo contrario, si es la acción consagrada en el artículo 949 del C.C., la parte demandante deberá indicar la cuota o cuotas determinadas proindiviso del predio a reivindicar.

5. Teniendo en cuenta que como pretensiones de la demanda se pide el pago de frutos civiles y naturales, la parte demandante deberá estimarlos de forma razonada tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

6. En virtud de la solicitud de inspección judicial propuesta en la demanda, si la parte demandante pretende solicitar la práctica de una prueba pericial, deberá indicar al despacho el por qué no aportó la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P.

7. La parte demandante debe acreditar los supuestos de hecho consagrados en el inciso 2° del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 para poder aceptar la notificación electrónica aportada como anexo de la demanda.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por los señores LUZ MERY RESTREPO GONZALEZ, JHON MARO PATIÑO RESTREPO, MADELEINE PATIÑO RESTREPO y ROBERT PATIÑO RESTREPO, en contra del señor SAMUEL RESTREPO GONZALEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor **JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.699.803 y con la tarjeta profesional N° 271.838 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce26f3cfb40199a2be1544222c436b3094cb4c79e5ecf1046baeb9cba62992f4**

Documento generado en 24/01/2023 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de designación de guardador, propuesta por la señora CARMEN DAGUA, en favor de la menor LISETH VIOLETA HERRERA PULGARIN.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

DESGINACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE: CARMEN DAGUA
RADICACION N° 2023-00002-00
Auto de Interlocutorio N° 61

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 25/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de enero de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de designación de guardador, propuesta por la señora CARMEN DAGUA, en favor de la menor LISETH VIOLETA HERRERA PULGARIN.

Una vez revisada la demanda y sus anexos este juzgado rechazará de plano la misma, pues carece de competencia funcional para conocer sobre el asunto propuesto por la parte demandante, en atención a que el mismo corresponde a un proceso de competencia de los jueces de familia del circuito en primera instancia, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 22 del C.G.P. en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

(...)”

En razón a lo anterior, se tiene entonces que este juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda habida cuenta que su competencia se circunscribe a los asuntos de familia tramitados en única instancia. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P.; norma que indica que los jueces civiles municipales conocen de “*los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el circuito existen jueces de familia competentes para tramitar demandas como la presente, en atención a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 20 (numeral 6°) y 22 (numeral 4°) de la referida norma procesal, se remitirá el expediente a los

jueces de familia del circuito de Cali, a fin de que se surta el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de designación de guardador, propuesta por la señora CARMEN DAGUA, en favor de la menor LISETH VIOLETA HERRERA PULGARIN.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali, a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c583c94a5b7edaca4ec44d14f5dad728f69143af571ceca96cdc3c33367a8ad**

Documento generado en 24/01/2023 11:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, propuesta por la señora NORA ALBA PAME en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSCAR SARASTY.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NORA ALBA PAME
RADICACION N° 2023-00008-00
Auto Interlocutorio N° 62

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintitrés (23) de enero de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, propuesta por la señora NORA ALBA PAME en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSCAR SARASTY.

Una vez revisada la demanda y sus anexos este juzgado rechazará de plano la misma, pues carece de competencia funcional para conocer sobre el asunto propuesto por la parte demandante, en atención a que el mismo corresponde a un proceso de competencia de los jueces de familia del circuito en primera instancia, tal como lo establece el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)”

En razón a lo anterior, se tiene entonces que este juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda habida cuenta que su competencia se circunscribe a los asuntos de familia tramitados en única instancia. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P.; norma que indica que los jueces civiles municipales conocen de *“los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el circuito existen jueces de familia competentes para tramitar demandas como la presente, en atención a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 20 (numeral

6°) y 22 (numeral 20) de la referida norma procesal, se remitirá el expediente a los jueces de familia del circuito de Cali, a fin de que se surta el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, propuesta por la señora NORA ALBA PAME en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSCAR SARASTY.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali, a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea81179b19d6a924e60710c177f7559e8c5d4c553fdd1a5bfc330a23ca8605f**

Documento generado en 24/01/2023 11:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por LUZ MARINA CASTILLO LASSO, a través de apoderada judicial, contra ELVIA MARINA ÁLVAREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, pendiente para su revisión.
Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN 2023-00011-00
Auto Interlocutorio Civil No. 051

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda y los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por LUZ MARINA CASTILLO LASSO, a través de apoderada judicial, contra ELVIA MARINA ÁLVAREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, CÓRRASE traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante, **ORDENAR** el Emplazamiento de ELVIA MARINA ÁLVAREZ tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-352027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: **ORDENAR** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: predio rural terreno baldío denominado “VILLA CORINA”, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle; identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-352027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble cuya área, cabida y linderos se encuentran contenidos en la Resolución Número 002644 de fecha 30 de noviembre de 1990, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, en la cual fue calculada su extensión aproximadamente en 1.540 M2, individualizado por los siguientes linderos:
PUNTO DE PARTIDA: se tomó como tal, el delta 165, en el cual concurren las

colindancias de MANUEL DOLORES ROJAS, JAIME PIEDRAHITA y la INTERESADA. Colinda así: **NORESTE:** En 10 metros con JAIME PIEDRAHITA; delta 165 al 182. **SURESTE:** En 37 metros con callejón público, delta 182 al 183. En 51 metros con EDELMIRA MARTINEZ, delta 183 al 185. **SUROESTE:** En 20 metros con GUSTAVO ECHEVERRY, delta 185 al 160. **NOROESTE:** En 75 metros con MANUEL DOLORES ROJAS, delta 168 al 165, punto de partida y encierra. Ficha catastral No. 0001000000020979000000000.

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del

artículo 375 del C.G.P., **ORDENAR** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Dra. MARINELA PACHECO PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía número 31.578.247 y TP. 376.036 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6ad2d05d5a7e16b0ba2c36a94c6506f2560dfb8e0b617df260ba862d3cda39**

Documento generado en 23/01/2023 08:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>